



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• SAMUEL HERNANDO SERNA ISAZA• ELKIN HERNÁN ZAPATA MORENO
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• ALIANZA MEI UT integrada por:<ul style="list-style-type: none">○ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO○ RÁPIDO LA SANTAMARÍA S.A.S○ TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A – TRANSMESA S.A○ TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S - TRANSLAMAYA S.A.S○ AUTOMÓVILES ITAGÚÍ S.A.S○ TAXIGER LTDA○ COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE ABURRA - COOMETROPOL
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00239 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda

Observa el Despacho que, si bien fue allegado memorial con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 8 de septiembre del presente año dentro del término concedido para ello, se concluye que no se subsanaron algunas de las falencias detectadas.

Entre las exigencias contenidas en el auto que dispuso devolver la demanda se señaló, entre otras:

“Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el fundamento para demandar de cada accionante, es un contrato de trabajo diferente, con extremos temporales diversos, en consecuencia, las pretensiones no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto.

(...)

Además, deberá aportar el o los documentos que respalden la capacidad para ser parte de ALIANZA MEI UT y el documento que informe el nombre de su representante legal o la manifestación de la imposibilidad de aportarlo.”

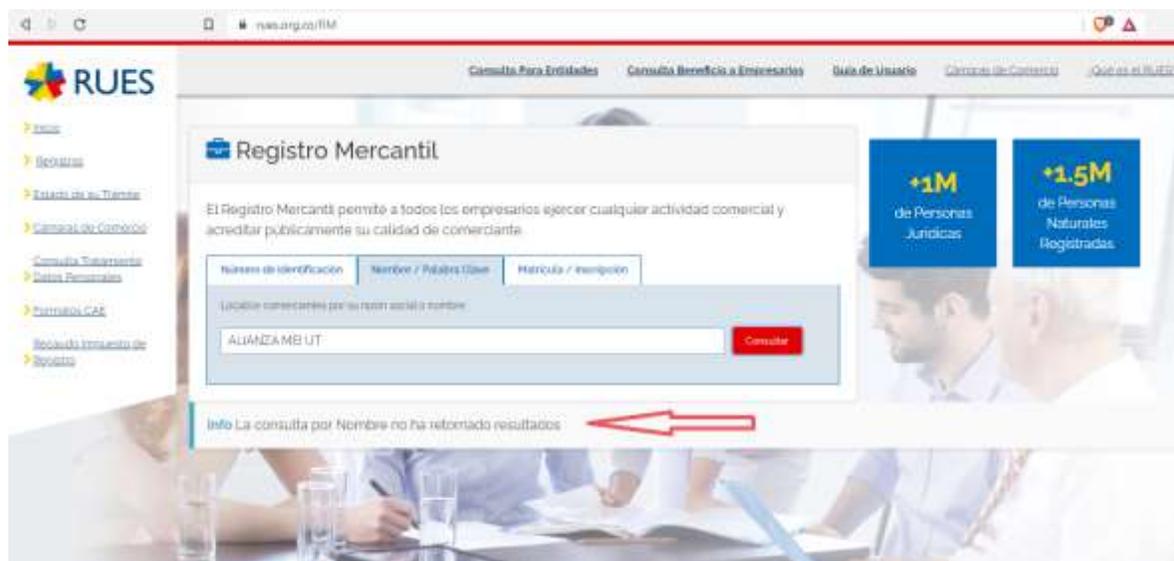
Pues bien, con relación al primer requisito, considera el Despacho que sigue existiendo una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto si bien todas ellas pueden ser conocidas por el mismo juez, no hay exclusión entre ellas y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, lo cierto es que el incumplimiento radica en la acumulación subjetiva de pretensiones, ya que al ser contratos diferentes, para SAMUEL HERNANDO SERNA ISAZA no es igual la causa a la de

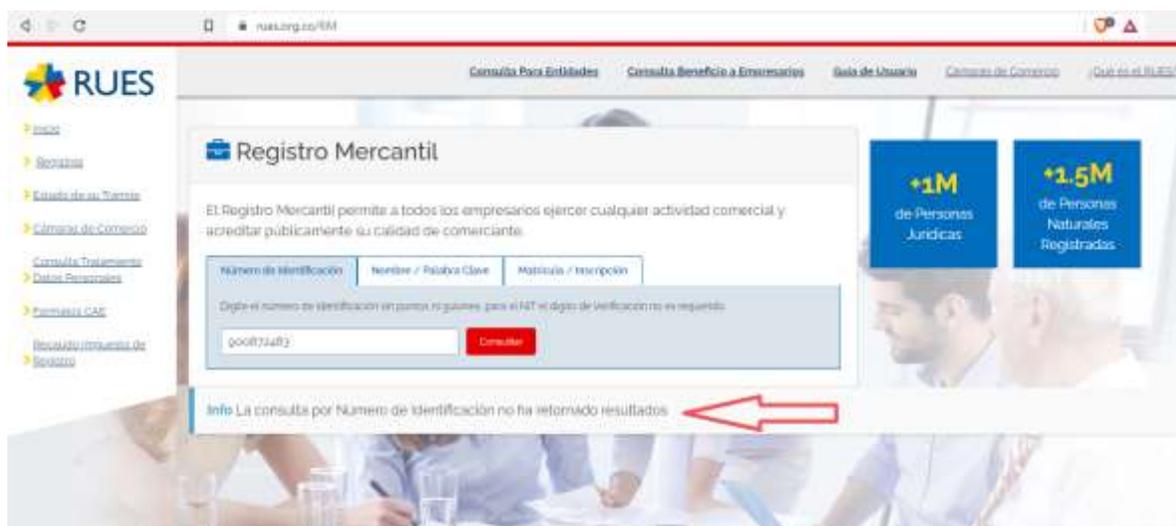
ELKIN HERNÁN ZAPATA MORENO, aunque los fundamentos de hecho similares; lo mismo ocurre con el objeto, ya que las pretensiones de los demandantes varían según sus condiciones contractuales y las pruebas de cada demandante son diferentes.

En segundo lugar, la parte demandante no logró acreditar el presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso de ALIANZA MEI UT, frente a quien se dirigen las diferentes pretensiones de la demanda, bajo el argumento de haber aportado el RUT quien se llama a juicio y la respuesta a una petición, lo cual no es suficiente para el despacho para acreditar este presupuesto procesal.

Al respecto, es importante expresar que la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Ahora bien, con el fin de suplir este último aspecto, procedió el Despacho a consultar en el portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES el nombre ALIANZA MEI UT y el NIT 900872483 sin encontrar resultado alguno.





En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida **SAMUEL HERNANDO SERNA ISAZAELKIN HERNÁN ZAPATA MORENO** frente a **ALIANZA MEI UT** por no cumplir el requisito exigido en auto del 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee77b83121a2369c3855a8c632f16b6a1020f45e9e01cfcc73113c8548a60e9b

Documento generado en 08/10/2021 12:29:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**